



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00989-00**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA** identificado con la C.C. 2.884.770 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que solicitó a la entidad accionada a través de derecho de petición radicado el día 26 de septiembre de 2022, actualizar la plataforma del SIMIT y del RUNT, respecto del comparendo Nro. 11001000000013223940 habida cuenta, que este fue pagado y no se ha realizado por parte de la entidad Distrital la gestión pedida.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y de petición y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, descargar de la plataforma del SIMIT Y RUNT el comparendo Nro. 11001000000013223940 del 20 de diciembre de 2016.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT.**

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** a través de memorial radicado el día 29 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó, que el señor JAME HUGO BOHORQUEZ RIVERA, efectivamente presentó solicitud bajo consecutivo de entrada SDM: 202261202856222 del 26/09/2022. Aduce, además, que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (28/09/2022), no se han vencido los términos para contestar, siendo que se encuentra a la fecha de ofrecer respuesta, en el día tres (03) del término legal establecido.

Por lo que desde su punto de vista, argumenta, que se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente

mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta para brindar respuesta al peticionario presentado el día 26 de septiembre de 2022, toda vez que la Entidad cuenta con plazo para dar respuesta, hasta el próximo 18 de octubre de 2022. Por lo que considera, que es claro que no se vulneró, ni hubo violación a los derechos fundamentales deprecados por el actor.

**3.- CONCESIÓN RUNT S.A.** refiere que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT, por lo que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante. De ahí, que solicite que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

**4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** destaca que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención suya, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Aunado a lo anterior, informa que actualmente el ciudadano accionante no registra multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT, para lo cual anexa los correspondientes soportes.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que los tiempos para dar respuesta aún no se encuentran vencidos.

#### **V CONSIDERACIONES**

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **Derecho de petición**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o

cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta, a su petición que radicó el día 26 de septiembre de 2022 y mediante la cual pidió el descargue de la plataforma virtual del comparendo Nro. 11001000000013223940 del 20 de diciembre de 2016.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada manifestó que el señor JAME HUGO BOHORQUEZ RIVERA, sí presentó solicitud bajo consecutivo de entrada SDM: 202261202856222 del 26/09/2022 además aduce, que al momento en que se le notifica la presente acción constitucional, es decir, el 28 de septiembre de 2022, aun no se encuentran vencido los términos para dar respuesta, de donde evidencia, que a la fecha de notificación, a penas han transcurrido tres (03) días de los quince (15) que legalmente tiene.

Por lo anterior deduce, que se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta para brindar respuesta al petitorio presentado el día 26 de septiembre de 2022, por lo que es claro para la entidad accionada, que no vulneró, ni ha habido violación a los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Descendiendo al caso objeto de análisis, encuentra el Despacho de la prueba que obra en el expediente, que el actor efectivamente ha radicado un derecho de petición el día 26 de septiembre de 2022 ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó, la actualización de su información de multas de tránsito publicada en el SIMIT, habida cuenta que ha pagado la orden de comparendo Nro. 11001000000013223940 del 20 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, el accionante presentó acción de tutela por considerar que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al de petición, como quiera que no da respuesta a lo previamente solicitado, ocasionándole con dicha omisión, la imposibilidad de realizar diligencias de tránsito.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Llegados a este punto, es preciso traer al contexto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, especialmente en lo que tiene que ver con el término para resolverlas. Pues bien, al respecto el artículo 14 de la citada ley indica, que

*“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Ahora bien, dado que el derecho de petición que se analiza, no tiene como objeto elevar una consulta o solicitar documentos, su tiempo de respuesta debe seguir la regla general, es decir, que el tiempo de respuesta para el pedimento deprecado por el actor ante el organismo de tránsito, es de quince días.

Luego entonces, de la revisión del derecho de petición objeto de esta acción, se evidencia que fue radicado ante la entidad accionada el día 26 de septiembre de 2022. A su vez el actor radicó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad el día 27 de septiembre de 2022. Posterior a ello, esta acción fue notificada a la accionada el día 28 de septiembre de 2022, lo cual apunta a la conclusión, de que los términos para que la entidad accionada conteste el pedimento deprecado, aún a la fecha en que se resuelve de fondo esta acción constitucional no se encuentran vencidos. De ahí que le asiste razón a la entidad accionada cuando sostiene, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En consecuencia, no se configura la violación al derecho fundamental de petición, pues como quedó establecido en precedencia, aún no es exigible a la entidad accionada una respuesta de cara a lo solicitado por el actor. Por consiguiente, conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, se tiene que el actor no acreditó el comportamiento omisivo de la entidad accionada, mediante el cual esta haya infringido una violación a su derecho fundamental, de lo que se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMEO: NEGAR**, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2884770, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**